



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN D.S. 1024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL, SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

### LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que con comunicación identificada con el radicado 22559 del 29 de junio de 2005, la sociedad **BROKER DESING LTDA**, solicitó el registro ambiental del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial de una cara de exposición, ubicado en la carrera 7 No. 84-91 con sentido sur-norte ante esta Secretaría Distrital De Ambiente.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 04 de Abril de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, realizó el análisis de viabilidad de la solicitud de registro de la valla tubular comercial con una cara de exposición que se encuentra ubicada en la carrera 7 No 84 – 91 SN; con radicado DAMA 22559 del 29 de junio de 2005, en virtud de un operativo llevado a cabo por la Entidad, para controlar la proliferación de elementos de publicidad exterior visual sobre la carrera 7, cuyo resultado obra en el Informe Técnico OCECA No. 3493 del 18 de abril de 2007, en el cual se concluyó en materia de Publicidad Exterior Visual lo siguiente:

#### **“ DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

- *Valla Comercial: Entiéndese por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u*

**Bogotá (in)Indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1024

otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

### CONCEPTO TÉCNICO

#### CONCLUSIONES:

- El elemento tipo valla tubular comercial no se ubica sobre un inmueble vecino de vía V-0, V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros. (infringe el artículo 11 del Decreto No. 959 del 2000)
- El elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público (Infringe el artículo 5, literal a) del Decreto No. 959 del 2000).

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

**Bogotá (in)indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1024

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de la solicitud de registro ambiental de la valla comercial de estructura tubular ubicada en la carrera 7 No. 84-91 sentido SN, con fundamento en las conclusiones técnicas contenidas en el informe técnico OCECA No. 3493 del 18 de abril de 2007 y la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que el artículo 3 de la Ley 140 de 1994, señala lo siguiente:

*"Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:*

- a. *En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9ª de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades".*

Que así mismo el artículo 5º del Decreto 959 de 2000 prevé dentro de sus prohibiciones que: *"No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

- a. *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan".*

Cabe anotar aquí que según la definición normativa *"Espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto, los límites de los intereses privados de los habitantes"* (Ley 9 de 1989).

*"Son bienes de uso público aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, fuentes y caminos y en general todos los inmuebles públicos destinados al uso o disfrute colectivo"* (Artículo 69 Acuerdo 6 de 1990).

Que en el Informe Técnico OCECA No. 3493 del 18 de abril de 2007, se determinó que no es viable otorgar el registro ambiental de la valla tipo tubular comercial con una cara de exposición con sentido SN, ubicada en la carrera 7 No. 84-91 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, ya que no cumple con las normas vigentes para su instalación, por encontrarse invadiendo espacio público.

Así mismo el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, señala lo siguiente:

*"Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros. Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales."*

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

1024

El elemento de publicidad ubicado en la carrera 7 No. 84-91 SN, con una cara de exposición igualmente contraría la norma transcrita, toda vez que la valla de estructura tubular no se ubica en un inmueble vecino de vía V-0, V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros de conformidad con lo señalado en el informe técnico -OCECA No. 3493 del 18 de abril del 2007, presentando en este sentido incumplimiento a los requisitos técnicos para la instalación del mismo.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos exigidos en la normatividad vigente no existe una viabilidad jurídica que justifique la permanencia del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la carrera 7 No. 84-91 SN por lo cual se hace necesario que este Despacho niegue la solicitud de registro ambiental y ordene el desmonte del elemento de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas,*

**Bogotá (in)indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

1024

*para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente"*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución No. 110 de 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital De Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital De Ambiente".*

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual para la valla tubular comercial de una cara de exposición ubicada en la carrera 7 No. 84-91 sur-norte de la localidad de Chapinero de esta ciudad, realizada bajo el radicado DAMA 22559 del 29 de junio de 2005, por la sociedad **BROKER DESING LTDA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la sociedad **BROKER DESING LTDA**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial ubicada en la carrera 7 No. 84-91 sentido sur-norte, junto con las estructuras que la soportan y la publicidad que se anuncia, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

1024

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se realizará a costa del infractor el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial ubicada en la carrera 7 No. 84-91 sentido sur-norte, junto con las estructuras que la soportan y la publicidad que se anuncia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto No. 959 del 2000

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en la presenta resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **BROKER DESING LTDA.**, identificada con el NIT 830085966-5, o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 128 A No. 42-27 esta ciudad.

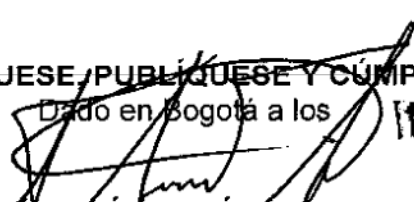
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE / PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 0 MAY 2007

  
**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental  
Secretaria Distrital de Ambiente

Proyectó: Adriana Naranjo  
Revisó: Diego Díaz  
IT. 3493 DEL 18 DE ABRIL DE 2007  
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**Bogotá sin indiferencia**